



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dirige las dos Reales órdenes circulares siguientes.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me dice lo que sigue.

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente, oido el Consejo de Ministros.

Art. 1.º Todos los que de cualquier modo se reúnan para formar, bajo el título de representacion y voz del pueblo, Junta, Comision ó Corporacion de otro nombre para reusar la obediencia al Gobierno y usurpar las funciones de las Autoridades legítimas, sufrirán irremisiblemente las penas impuestas por las leyes á su delito.

Art. 2.º Los que promuevan la formacion de tales Corporaciones, los que las auxilien para apoyarlas y ejecutar sus disposiciones, y los emisarios y agentes para estender la insurreccion, sufrirán igualmente las penas señaladas por las leyes.

Art. 3.º Todas las Autoridades militares, gubernativas y judiciales procurarán con celo y energia el descubrimiento y arresto de los delincuentes, comprendidos en los artículos que preceden, para entregarlos sin tardanza á los Tribunales competentes. En caso de conivencia ú omision se les exigirá la responsabilidad sin ninguna contemplacion ni disimulo.

Art. 4.º En cualquier pueblo de la Monarquia en que se presenten grupos ó reuniones de gentes que manifiesten tendencia á turbar la tranquilidad pública con el objeto indicado en el art. 1.º, ó con otro pretexto, las Autoridades gubernativas harán publicar la ley de 17 de Abril de 1821, y despues de este acto se procederá con el mayor rigor á la puntual y exacta ejecucion de todas sus disposiciones.

Art. 5.º En tales casos obrarán todas las autoridades con la mejor armonia, poniendose de acuerdo entre sí para las medidas y providencias que sean convenientes, ejecutando cada una las que le competan, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 6.º Quedan autorizados los Generales en Jefe, los Capitanes y Comandantes Generales de distrito y los Comandantes militares de provincia para cortar é impedir total ó parcialmente las comunicaciones con los pueblos en que se haya pronunciado la desobediencia al Gobierno y con las autoridades ilegales creadas en ellos.

Art. 7.º Este decreto se trasladará á todos los Ministerios para que cada uno lo comuniqué á quien corresponda y lo haga cumplir y egecutar en la parte que le

toque. Dado en Madrid á 14 de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva; debiendo advertir á V. S. á los fines consiguientes, que S. A. está dispuesto á no tolerar á autoridad alguna la menor omision en el cumplimiento de los deberes que les impone el preinserto decreto.

En el dia de hoy ha pasado el Regente del Reino revista á las tropas de la guarnicion de esta Corte y á la Milicia nacional. Un gentío inmenso ocupaba el sitio destinado para la formacion y vivas sin número se oyeron al presentarse S. A., vivas que se repitieron con un entusiasmo imposible de explicar cuando S. A. dejó oír su voz, espresando los sentimientos que le animan como soldado, como ciudadano y como primer Magistrado de la Nacion. El entusiasmo llegó á su colmo en los valientes defensores de la Pátria y en el numeroso concurso al dar S. A. con tono firme y seguro un solemne mentis á sus calumniadores.

Los enemigos del orden, los que intentan sumirnos en un abismo de males y desgracias, han tenido ocasion de conocer que el Ejército, la Milicia nacional y la parte sensata y mas numerosa del pueblo de Madrid, rechaza sus planes de trastorno y sostendrá á toda costa el Trono de S. M. Doña Isabel segunda, la Constitucion y la Regencia del Duque de la Victoria. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga público en la provincia de su mando.

Lo que se anuncia al público para satisfaccion é inteligencia de esta sensata y pacífica Provincia. Burgos 17 de Junio de 1843.—José Nieto.

Parte recibido en el Ministerio de la Guerra.

Primer cuerpo de ejército.—Tercera division.—Estado mayor.—Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito digo con esta fecha lo que sigue.

Excmo. Sr.: Ayer á las cinco de la mañana salí de Tarragona con la division de operaciones que V. E. puso á mi mando y con el tren de batir, dirigiéndome á esta villa, á cuyas inmediaciones llegué á las ocho. Inmediatamente me ocupé en desplegar las tropas y hacerlas tomar las posiciones que me parecieron convenientes, dando á las baterias de artillería montadas y de montaña la mas oportuna.

Al mismo tiempo se extendia la intimacion á los sublevados reducida á exigir la sumision de la villa, sin la cual se rompería el fuego.

En esto se presentó con el carácter de enviado del Sr.

Prim, que se hallaba con parte de sus fuerzas en las afueras de la poblacion, el capitán Sisere, procedente de cuerpos francos, á manifestar que aquel observaba que se estaban haciendo preparativos hostiles, y que si no cesaban en el acto romperian el fuego. Contestéle que debería saber que el objeto de mi venida no podria ser otro que reducir á la obediencia á los sublevados.

Apenas se habian pasado tres minutos despues de esta contestacion, rompieron el fuego contra la artillería, cazadores y columnas mas avanzadas una multitud de gente que se hallaba enteramente cubierta en las tapias aspilleras que cercan las huertas de la poblacion, causándonos la mayor parte de nuestra pérdida. Entonces las compañías de cazadores y otras de granaderos y fusileros desplegadas, protegidas por el certero fuego de la artillería y ayudadas de los zapadores, desalojaron á los enemigos de todas las tapias en que se ocultaban, y de las casas exteriores de la poblacion, desde cuyas ventanas nos dirigian un vivísimo fuego que no bastó á imponer á nuestros soldados, cuyo natural ardor y entusiasmo tuvo que contener prohibiendo la entrada en la villa, toda aprestada á llevar la resistencia hasta el último extremo.

Continuó el fuego de las baterías de montaña y montadas, mientras que adelantándose el tren de batir y determinar su emplazamiento, se dispuso una batería de morteros y de obuses que rompió el fuego sobre las diez de la mañana, parándose á las dos de la tarde para dar un descanso á los artilleros y variar de situacion los morteros, pues por falta de explanadas se habian enterrado los afustes.

A las tres volvió á romperse el fuego, y en los primeros disparos cesó por una bandera blanca que divisé en la torre de la iglesia. Pasada media hora sin que se me presentara proposicion alguna, envié un oficial con una comunicacion al ayuntamiento de Reus, manifestándole la razon por que suspendí el fuego, y advirtiéndole que continuaria á las cinco si antes no se me decia el objeto con que se enarboló dicha bandera.

Entabladas desde entonces las negociaciones, y habiéndoseme presentado una comision del ayuntamiento y personas influyentes de la villa á rogarme que á cualquiera costa evitase á la poblacion mayores desastres que los ya sufridos, les ofrecí las garantías y les exigí las condiciones que contiene el adjunto documento, en cuya consecuencia acabo de entrar en la villa.

Los cabecillas y muchos Nacionales armados la desocuparon anoche con el Sr. Prim á su frente, quien despues de haber ofrecido no comprometer la poblacion, ha sido la causa de tantos males como esta ha sufrido por haber roto el fuego contra las tropas.

Me limito por ahora á dar á V. E. esta reseña de lo ocurrido para no retardarle la noticia, y me reservo pasarle el parte detallado cuando con mas despacio pueda hacerlo.

Mi pérdida consiste en 10 muertos y 53 heridos, habiendo tenido ademas 31 contusos. Ignoro la del enemigo; pero sé que ha sido bastante.

Las tropas de todas armas se han conducido con el valor y decision que tienen acreditado. La artillería como siempre se hizo admirar, tanto por la serenidad con que á pecho descubierto y bajo el tiro de fusil colocó sus baterías, rompió y sostuvo el fuego bajo la direccion de su digno gefe el capitán graduado de teniente coronel D. Jesualdo de Lema, cuanto por el acierto de sus disparos que todos fueron aprovechados.

Aunque tengo entendido que la mayor parte de los que salieron anoche de Reus con el Sr. Prim tienen intencion de retirarse á sus casas, tan luego como pueda, saldré á perseguirlos en todas direcciones.

Lo que traslado á V. E. para que con mas prontitud pueda llegar á conocimiento de S. A. el Regente del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Reus 12 de Junio

de 1843 á las ocho de la mañana.—Excmo. Sr.—Martin Zurbano.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

*Ofrecimientos y condiciones que el general de esta division hace y exige á la comision que representa la villa de Reus.*

1.º No se molestará á ninguno de los individuos que hayan tomado parte en las últimas ocurrencias por su comportamiento ni por ninguna otra causa. Tampoco sufrirá lo mas mínimo la villa de Reus.

2.º Se entregarán inmediatamente las armas de fuego que tengan los individuos que están dentro de la poblacion.

3.º Los que no quieran aceptar esta condicion, pueden libremente elegir el partido de salir donde les convenga. Si se retiran á sus casas y se presentan á indulto, serán absolutamente perdonados. Si por el contrario prefieren defender su opinion, se sujetarán á las consecuencias de la persecucion que les harán las tropas.

4.º Ningun individuo, sea ó no Nacional, que voluntariamente ó por fuerza haya venido á Reus á defender la bandera levantada en dicha villa, será molestado en ningun concepto si se retira á su hogar acogiendo al indulto.

5.º Tampoco se molestará de ningun modo á los pueblos de donde sean los Nacionales que han tomado parte en las ocurrencias de Reus.

6.º A las ocho de la mañana próxima deben estar entregadas las armas de los que queden en Reus para acogerse al indulto. Hasta dicha hora no se romperá el fuego ni de una ni de otra parte, ni tampoco por los que no acepten estas proposiciones.

Campo delante de Reus 11 de Junio de 1843, á las seis y media de la tarde. — El general comandante general, Martin Zurbano.

*Nota.* Los heridos que se crean comprometidos y no quieran aceptar las condiciones expresadas, podrán quedarse á atender á su curacion, despues de la cual podrán ir á donde gusten, ó tomar el partido que les convenga. — Zurbano. — Es copia. — Zurbano.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado con agrado de los anteriores documentos, y ha mandado que en su nombre se den las gracias al valiente general Zurbano y demas individuos del ejército de su mando; confiriendo á aquel por decreto de este dia el grado de teniente general, por el homenaje que acaba de rendir á las instituciones constitucionales y al Trono de la Reina, sometiendo á los enemigos del reposo público y de la Constitucion del Estado.

Negociado 9.º = Circular. = Número 426.

*El Juez de 1.ª Instancia de Villarcayo, en un exhorto que me dirigió con oficio de 3 del actual, me trascribió el siguiente edicto.*

«D. Eleuterio Moreno, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Villarcayo y su partido. — Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, y por el término de nueve dias á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á D. Leoncio Martinez, vecino del pueblo de Canales, partido de Nagera, provincia de Logroño, Celador mayor de montes del primer Distrito de ella, y al Escribano que le acompañaba, para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó persona que le represente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por atribuirles exacciones indevidas exigidas en metálico cuando ejerciendo su oficio de tal Celador y Escribano acompañante, reconocieron los montes de varios pueblos de este partido: en hacerlo así, se les oirá y ad-

ministrará justicia, mas pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará todo perjuicio, y se fallará la causa en su rebeldía. Dado en Villarcayo y Junio 3 de 1843. = Eleuterio Moreno. = Por su mandado, en ausencia del Escribano Rodriguez. = D. Tomás de Pereda.

*Y condescendiendo con los deseos de dicho Juez, se inserta en este periódico oficial, para que por este medio pueda llegar á noticia de los interesados, y no aleguen ignorancia: entendiéndose que este es el segundo llamamiento. Burgos 7 de Junio de 1843. = José Nieto.*

Número 449. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 28 del anterior mes de mayo me dijo lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la órden de S. A. el Regente del Reino que á la letra dice así. Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 5 del actual lo que sigue. = Con fecha 1.º del actual se comunicó por este ministerio de mi cargo á los diocesanos la circular siguiente. = Algunos prelados diocesanos han manifestado á este ministerio que á pesar de la prohibicion de conferir beneficios eclesiásticos decretada en 1834, y renovada en el artículo 1.º de la ley de 21 de julio de 1838, hay en sus respectivas diócesis sirvientes de beneficios no curados, nombrados con posterioridad á dicha época, los cuales pretenden que en tal concepto se les abone de la contribucion general del culto y clero la cantidad que les corresponda. El Regente del Reino en consideracion á lo expuesto y atendiendo á que supuesta la prohibicion de proveer beneficios no han debido tampoco nombrarse tales servidores de los vacantes no curados porque de este modo se frustraría el objeto económico y político de la ley, se ha servido mandar que por el ministerio de hacienda se expidan las oportunas órdenes para que no se abone asignacion alguna á los que han sido nombrados despues del año de 1834, sin que esta resolucion pueda ni deba entenderse de los beneficios de que habla el artículo 2.º de la ley de 21 de julio de 1838, y quedando á los diocesanos la facultad de formar expediente y pedir la aprobacion del Gobierno en el caso de que sea preciso aumentar en alguna parroquia el número de coadjutores. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule á los Intendentes de provincia. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Y se publica en el boletín oficial para los efectos que puedan convenir. Burgos 10 de junio de 1843. = Joaquin H. Izquierdo.*

N.º 153. *La Administracion general de Bienes Nacionales me dice lo siguiente.*

Con motivo de varias consultas hechas por algunas juntas inspectoras de bienes del Clero secular, acerca de si debian entregarse á las Corporaciones eclesiásticas, Fábricas, Cofradías y demas interesados los créditos contra el Estado procedentes de réditos vencidos hasta 30 de setiembre de 1841 á que tienen derecho, como á todas las rentas de sus bienes devengadas en la misma época, con arreglo á la ley de 2 del propio mes, se ha instruido en esta Administracion general el oportuno expediente en que se ha oido el dictámen de su Asesor, de la extinguida Contaduría general de Valores, y de la Direccion de la Caja nacional de Amortizacion; y conformándose con las medidas que esta ha propuesto, ha acordado decir á V. S. se sirva disponer que por esas Oficinas de Bienes nacionales se devuelvan á las referidas Corporaciones eclesiásticas y demas interesados las láminas de Deuda sin interés que se les hubiesen recogido, como proceden-

tes de réditos vencidos de los capitales ó créditos contra el Estado, para que dispongan de ellas segun las obligaciones á que estaban afectas; y en el caso de que algunas de dichas láminas hubiesen sido taladradas ó inutilizadas en el equivocado concepto de que pertenecian á la Nacion, deberán dirigirse á esta Administracion con las correspondientes facturas expresivas de su numeracion, valor y pertenencia, para que pueda solicitar de la Direccion de la Caja la expedicion de otras nuevas que se remitirán á V. S. oportunamente para su entrega á los interesados: que en cuanto á los Títulos al portador se separen por las oficinas y entreguen á los interesados los cupones devengados hasta 1.º de Octubre de 1841, y respecto de los demas documentos de la Deuda consolidada se les expida un certificado que acredite su clase, número, valor y dia hasta que tengan satisfechos ó capitalizados sus réditos, para que cuando se determine el modo de abonar los devengados posteriormente, acudan á la Caja con estos resguardos en reclamacion de los que les corresponden hasta el citado dia 1.º de Octubre, para lo cual se conservarán en ella como en depósito temporal los capitales á fin de que sirvan de comprobantes en su caso, cancelándose despues como propiedad del Estado: en inteligencia que los Vales no consolidados y documentos de la Deuda negociable y no negociable con interés á papel, corresponden íntegramente á la Nacion, mediante que no devengando intereses hasta que por la suerte les toque pasar á la clase de consolidados, ningun derecho tienen los dueños anteriores, puesto que el capital ha caducado antes de llegar el caso de adquirirle.

Para que los interesados tengan conocimiento de los documentos que tienen derecho á recoger, se servirá V. S. disponer se inserte esta circular en el boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Administracion un ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1843. José Crozat.

*Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia y efectos consiguientes. Burgos 14 de junio de 1843. P. I. = Jorge A. Guerrero.*

Capitanía general del Undécimo distrito.

Ignorandose el paradero de D. Manuel de Celaya, que se supone vecino de esta Ciudad, y teniendo que enterarle de un asunto que le interesa, se inserta este aviso en el Boletín oficial para que llegando á su noticia, se presente en la Oficina del E. M. de este Distrito, sita en el Palacio Arzobispal, donde se le entregará el traslado de una Real órden que le conviene. El Brigadier Gefe de E. M. = Valentin Cañedo.

Número 450. *Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la Provincia.*

Por disposicion de la Junta superior de venta de bienes nacionales, se suspende la venta que estaba anunciada para el dia 17 de julio próximo, de un monte titulado Lavid, que perteneció al monasterio de Nuestra Señora de Lavid el cual se halla inserto en el boletín oficial de esta provincia del dia 9 del actual, número 877.

Lo que se anuncia al público para que le sirva de gobierno. Burgos 13 de junio de 1843. = Bernardino de la Arena.

Número 451. *Fincas que en esta capital han de subastarse el dia 27 de julio próximo en las casas consistoriales desde las 10 de la mañana en adelante.*

*Convento de San Pablo de Burgos.*

Una casa que en el pueblo de Ruyena perteneció á dicho convento: se calcula puede producir en renta 2 fanegas de pan mediado: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 1,050 rs. y tasada con ar-

reglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instrucción de 1.º de marzo de 1836 en 1,632 rs.: no se halla afectá á carga alguna: tiene escritura de arriendo que vencerá en 1848.

Doce tierras de 4 fanegas, 9 celemines de 2.ª calidad y 4 fanegas, 8 celemines de 3.ª, que en término del pueblo de Santivañez de Zarzaguda pertenecieron á dicho convento: producen en renta 10 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 4,175 rs. y capitalizadas en 7,100 rs.: no se hallan afectas á carga alguna, la escritura de arriendo vencerá en marzo de 1848.

Nueve tierras de 3 fanegas, 6 celemines de 2.ª calidad, 17 fanegas, 6 celemines de 3.ª que en término de Pancorbo pertenecieron al suprimido monasterio de Obarenes: producen en renta 12 fanegas de trigo: han sido tasadas en 8,100 rs. y capitalizadas en 10,684 rs. 10 mrs.: no se hallan afectas á carga alguna, ni tienen escritura de arriendo. Burgos 13 de junio de 1843. = Bernardino de la Arena.

Número 452. *Bienes del Clero Secular.*  
Finca que en esta capital han de subastarse el día 29 de julio próximo en las casas consistoriales desde las 10 de la mañana en adelante.

Una casa existente en la calle de la Paloma de esta ciudad, señalada con el número 59 antiguo, que lleva en renta Antonio Rodriguez, y perteneció al cabildo catedral de la misma: produce 330 rs.: ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instrucción de 1.º de marzo de 1836 en 7,200 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 7,425 rs.: no se halla afectá á carga alguna: la escritura de arriendo vence en San Juan de junio de 1850. Los cristales existentes en dicha casa son del inquilino que la ocupa.

Otra casa en dicha calle con el número 58 antiguo y habita José Gimenez, la cual fué de dicho cabildo: produce 430 rs. de renta: ha sido tasada en 5,200 rs. y capitalizada en 9,675 rs. Los cristales son del inquilino: no se halla afectá á carga alguna: la escritura de arriendo vence en San Juan de junio de 1849.

Otra casa en dicha calle con el número 60 antiguo que fué de dicho cabildo y habita Francisco Lopez: produce 545 rs. de renta: ha sido capitalizada en 12,265 rs. 15 mrs. y tasada en 15,000 rs.: no se halla afectá á carga alguna. Los cristales existentes en ella son del inquilino: la escritura de arriendo vence en navidad de 1844.

Otra casa en la calle de Cantarranillas de esta ciudad número 17 nuevo, que habita Doña Maria Pilar Estevez: produce 600 rs. de renta: ha sido capitalizada en 13,500 rs. y tasada en 16,530 rs.: no se halla afectá á carga alguna, ni tampoco hay escritura de arriendo. Los cristales existentes en ella son de la inquilina.

Otra casa sita en el barrio de San Pedro de la Fuente de esta ciudad, y lleva en arriendo Nicolás Gonzalez, la cual perteneció á la fábrica de San Lorenzo de esta capital: produce 180 rs. de renta: ha sido tasada en 3,910 rs. y capitalizada en 4,050 rs.: no se halla afectá á carga alguna, ni tampoco tiene escritura de arriendo.

Otra casa ruinosa que en el pueblo de Quintanilla de Riopico, que perteneció á la parroquia de San Nicolás de esta ciudad: no produce renta alguna, por cuya razon no se ha podido capitalizar: ha sido tasada en 417. rs.

En el mismo dia y hora se subastará en esta capital y en el juzgado de 1.ª instancia de Miranda.

Seis tierras de una fanega, 4 celemines de 1.ª calidad, una fanega de 2.ª y 9 fanegas de 3.ª, que en término del pueblo de Pancorbo lleva en arriendo Manuel Arciniega, y pertenecieron á la comunidad de racioneros de esta Santa Iglesia Catedral: producen 3 fanegas, 6 celemines de trigo y 5 fanegas de cebada de renta: han sido tasadas en 5,460 rs. y capitalizadas en 5,703: no se hallan afectas á carga alguna, ni tampoco espresa la relacion si

tien en escritura de arriendo.  
El pago del remate de las fincas comprendidas en este anuncio se hará en dinero metálico en 20 plazos iguales. Burgos 13 de junio de 1843. = Bernardino de la Arena.

ANUNCIOS.

Agencia general. Calle de la salud n.º 5, cuarto principal de la izquierda frente á la Caja nacional de Amortizacion. = Con fecha 21 de agosto de 1841, se dirigió por el encargado entonces de este Establecimiento, á todas las provincias del Reino, la circular siguiente.

«Convencido su Director de las muchas utilidades que reportan al pueblo Madrileño los establecimientos de dicha clase y deseoso de hacer estensivas aquellas á los demas del Reino, ha procurado por todos medios posibles hacer en el que está á su cuidado tantas mejoras ha creído oportunas hasta conseguirlo, dirigiéndose este prospecto, en la persuasion de que surtiendo el efecto que desea, adquiriera este nuevo establecimiento el esplendor y crédito á que no duda se hará acreedor tanto por los desvelos y grandes relaciones de sus sócios, como por la actividad y buena fe con que se proponen desempeñar toda clase de negocios que se confian á su Director en Oficinas, tribunales ó casas de giro, para lo cual se han fijado las bases siguientes:

- » 1.ª El establecimiento admite suscripciones de fuera de la Corte por el modico estipendio de 120 rs. anuales, pagados por medios años adelantados
- » 2.ª Desde el momento que quede anotada la suscripcion de un interesado en el registro general del ramo, tiene derecho de mandar al establecimiento toda clase de asuntos, y aun los encargos mas muniticosos, seguros de quedar servidos con la exactitud y brevedad posible.
- » 3.ª En la Administracion de toda clase de bienes en esta Capital, que ofrece desempeñar con el mismo celo y honradez, y dando las garantias ó fianzas correspondientes devengar á el establecimiento un 5 por 100 anual del producto hasta 50,000 rs. y un 4 por 100 si excediese.
- » 4.ª Los Sres. suscritores dirigirán francas de porte sus comunicaciones al encargado del establecimiento que suscribe.

Y como por Real orden de 1.º de abril del presente año, se dispone la presentacion el dia 1.º de Julio próximo en la Caja nacional de Amortizacion de esta Corte de la deuda interior consolidada del 4 y 5 por 100, deuda sin interés y de la corriente á 5 por 100 á papel negociable, para expedir en su equivalencia los nuevos documentos, no ha dudado en reproducir la citada circular, para que los que gusten favorecerles con este encargo, ó cualquiera otro puedan desde luego hacerlo, tomando por base las condiciones espresadas en su circular anterior.

Los sócios responsables de este establecimiento, no pueden ofrecer garantias mayores de su celo, actividad y buen exito, de los negocios que se le cometen que las que demuestran las continuas y repetidas comisiones de toda especie con que han sido favorecidos, y continúan siendolo por muchas personas de esta Corte, y de casi todas las provincias del Reino; para cuyo desempeño han aumentado considerablemente el personal de esta Dependencia. Madrid 31 de mayo de 1843. Por encargo de la Sociedad, Tomás José Mira.

N.º 159. En el dia de S. Pedro 29 del corriente y hora de las diez de su mañana se arrendarán en las salas consistoriales de Briviesca, Belorado, y Miranda de Ebro, las cillas y lagares, que en los pueblos de sus partidos judiciales pertenecieron á los Cabildos eclesiásticos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Burgos Junio 19 de 1843. = Ramon Cavello.

A las seis de la tarde del dia 16 del actual, desapareció en el camino Real del hospital del Rey, un caballo que venia del pasto con el ganado de S. Pedro, sus señas las siguientes: capon, seis cuartas de alzada, una oreja cortada y la otra con dos agujeros y calzado de las patas traseras. El que sepa su paradero dará razon á Lino Andrade, vecino de dicho S. Pedro, que proporcionará una gratificacion.

El dia del Corpus por la mañana se perdió una sortija de Oro con cinco Diamantes, si el que ha encontrado dicha sortija gusta devolverla, el sugeto de la alhaja perdida gratificará el hallazgo con 20 rs. Vive en las casas nuevas del mercado, número 23, piso 3.º